



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 012 TUTELA

Trámite: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSÉ LUIS OSORIO MUÑOZ

Accionados: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP

Radicación: 76 520 3103 005 **2024 00020-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISIÓN A TOMAR:

Dentro del término de ley, procede el juzgado a fallar la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por JOSÉ LUIS OSORIO MUÑOZ, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP

RESUMEN DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES:

En síntesis refiere JOSÉ LUIS OSORIO MUÑOZ, que la Escuela Superior de la Administración Pública – ESAP, realizó el 2 de enero de 2024 la publicación preliminar de resultados, calificando su educación formal con cero “0” puntos, Educación para el trabajo y el desarrollo humano con cero “0” puntos, Educación informal con cero “0” puntos, Experiencia (TIPO 1) profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral con diez “10” puntos; Experiencia (TIPO 2) profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral con cero “0” puntos, Experiencia (TIPO 3) profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

otras con dos "2" puntos y Experiencia (TIPO 4) profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras con cero "0" puntos.

Que no se le tuvo en cuenta el título profesional y la especialización; como tampoco la experiencia docente en la ESAP, la experiencia profesional como independiente y la experiencia en el sector privado.

Que frente a la reclamación por él presentada, la ESAP manifestó, que *"adelantó la valoración únicamente con los documentos aportados en la fase de inscripciones a través de la plataforma del proceso. Así mismo, los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos adicionales al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones"*.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de interlocutorio No.048 de febrero 07 de 2024, se admitió la tutela; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó oficiar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y a los vinculados (i) al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE; al (ii) DIRECTOR TÉCNICO DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA ESAP (iii) a la JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ESAP y (iv) las personas inscritas en la convocatoria de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP denominada PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES DEL SENA 2023 y PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023

Todos los sujetos intervinientes en la presente acción constitucional fueron debidamente notificados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTAS PRESENTADAS:

La doctora YEIMY NATALIA PERAZA MORENO, en su condición de Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA expuso:

Que frente a la provisión de los empleos de Director Regional y Subdirector de Centro en el SENA, es preciso acotar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 249 de 2004, el cargo de Director Regional del SENA es de libre nombramiento y remoción y esos cargos son de naturaleza gerencial y sin perjuicio de la facultad nominadora del jefe de la entidad, su provisión debe realizarse en el marco de los criterios definidos en los artículos 2.2.28.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015.

Que en aras de adelantar la provisión definitiva de los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro, el SENA suscribió con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) el contrato CO1.PCCNTR.5086901_2023, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, cuyo objeto es *"ELABORAR, ENSAMBLAR Y APLICAR LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA, ATENDER RECLAMACIONES Y LAS ACCIONES JUDICIALES RESPECTIVAS, ASÍ COMO EFECTUAR LA OPERACIÓN TECNOLÓGICA Y LOGÍSTICA INTEGRAL REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO MERITOCRÁTICO"*

Que en el marco del contrato suscrito con la ESAP, el SENA mediante la Resolución No.01-01554 y 01-01555 de 2023 dio apertura al proceso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Director Regional y Subdirector de Centro

Que a partir del contexto previo, el SENA no está legitimada en la causa por pasiva para atender las peticiones y pretensiones de la accionante respecto a sus resultados en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos, reclamaciones presentadas y lo referente a la prueba de conocimientos para el empleo de Director Regional y Subdirector de Centro, ya que esta fase es desarrollada de forma autónoma y exclusiva por la ESAP.

Que en el caso que nos ocupa, el(la) accionante tiene otros medios de defensa judicial contra los actos administrativos que la ESAP expida en desarrollo del proceso de meritocracia, contando con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

Que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Que es de anotar que el(la) accionante, pese a que invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, ni probó o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar.

Que en la presente acción de tutela, no se encuentra probado el requisito, de que el accionante se encuentre en un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta además que toda la actuación adelantada por el SENA en el caso concreto se deriva del estricto cumplimiento de una orden judicial.

Pide, se desvincule de la presente actuación al SENA y se niegue por improcedente las pretensiones del accionante, o en caso contrario denegar las pretensiones.

La Doctora LUZ ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO, en calidad de Jefe de Oficina Jurídica para representar a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- manifestó; que los procesos de selección para conformar las ternas con las cuales se proveerán los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA fueron convocados a través de las Resoluciones del SENA No. 1-01555 de 2023; que José Luis Osorio se inscribió al Proceso de Selección al cargo de Subdirector del Centro de Biotecnología del Valle, con código SC102 y se le asignó el código de inscripción: 16935316564733; que el 12 de octubre se publicaron los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos a los Procesos de Selección, en los que el señor José Luis Osorio tuvo el estado de Admitido; que el 24 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados definitivos de la prueba, en la que el señor José Luis Osorio tuvo un puntaje aprobatorio; que el 21 de diciembre de 2023 se publicó un comunicado en la plataforma del proceso, informando que los resultados preliminares de Valoración de antecedentes se darían a conocer el 2 de enero de 2024. Igualmente, en dicho comunicado se informó que las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

reclamaciones podrían ser interpuestas el 3 de enero de 2024; que el 2 de enero de 2024 se publicaron los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes, fase que tiene carácter clasificatorio y no implica la eliminación del participante, en los que el señor José Luis Osorio obtuvo 0 puntos en el factor de Educación y de 12 puntos en el factor de Experiencia; que el término para interponer las reclamaciones transcurrió el 3 de enero de 2024, señalando que el señor José Luis Osorio elevó reclamación en término sobre los resultados obtenidos; que el 26 de enero de 2024 se publicó un comunicado en la plataforma del proceso de selección, informando que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la fase serán dados a conocer el próximo viernes 2 de febrero; que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP dio respuesta a la reclamación de la accionante a través del oficio 12_530_375_20_0798 de 2 de febrero de 2024; que el 2 de febrero de 2024 se dieron a conocer las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la fase de Valoración de Antecedentes, en las que el señor José Luis Osorio obtuvo 10 puntos en el factor de Educación y de 12 puntos en el factor de Experiencia.

La Doctora VIZCAÍNO SOLANO como fundamentos de defensa mencionó; que la acción es improcedente al no satisfacer el principio de subsidiariedad, puesto que la fase de Valoración de Antecedentes es de carácter clasificatorio y se encuentra pendiente el desarrollo de una fase adicional, como lo es la prueba de Entrevista.

Que el accionante JOSÉ LUIS OSORIO MUÑOZ no demuestra siquiera de manera sumaria la ocurrencia de un perjuicio irremediable, puesto que continúa en concurso y en ningún momento los resultados de la fase le impiden participar en la fase subsiguiente. Por lo tanto, ante la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

inexistencia de éste, la inconformidad y el juicio de legalidad sobre las actuaciones desplegadas por la Escuela debe ser dirimida por el juez natural, que recae en la jurisdicción contenciosa – administrativa

Que en cuanto a la fase de valoración de antecedentes, la Escuela ofreció la oportunidad de interponer reclamaciones en contra de los resultados preliminares. En consecuencia, el accionante recibió respuesta completa a sus inconformidades a través de la respuesta a su reclamación, por lo que la inconformidad con el contenido de esta no constituye una vulneración de los derechos invocados.

Que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- efectuó la valoración de los documentos del aspirante en debida forma, y dio respuesta completa a la reclamación del accionante

Que no obstante lo anterior, el accionante en su escrito manifiesta que no se le validó la Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social y que según el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales si estima dentro los conocimientos “esenciales” del empleo para subdirector de centro, todos unos núcleos temáticos desarrollados en su posgrado de especialización.

Que en la respuesta a la reclamación formulada por JOSÉ LUIS OSORIO MUÑOZ se informó que *"Frente al título de Especialización en Derecho Laboral y de la Seguridad Social, el programa de formación no se relaciona con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones "*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que es necesario precisar que, para la validación del posgrado que invoca el accionante, es requisito indispensable que este se encuentre relacionado con las funciones misionales del empleo, es decir, aquellas que guardan relación directa con el propósito del empleo, el cual consiste en *"Dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, en cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos institucionales dentro de la región del Centro de Formación Profesional"*.

Que así las cosas, y una vez realizadas las validaciones por los profesionales correspondientes, se tiene que el título aportado no se encuentra la relación que se requiere para emitir una decisión diferente.

Que en cuanto a la experiencia docente que el accionante manifiesta no le fue tomada en cuenta por la ESAP al trasladarse con la experiencia profesional en el Fondo de Empleados de la Sociedad Portuaria, esta Institución en la respuesta a su reclamación se le indicó que:

"En cuanto a los periodos certificados del 7/10/2021 al 17/12/2021, del 25/11/2021 al 25/11/2021, del 28/1/2022 al 30/1/2022, del 28/1/2022 al 3/2/2022 y del 26/11/2022 al 28/11/2022 por la Escuela Superior De Administración Pública, así como el periodo del 1/1/2020 al 18/7/2023 certificado por el Grupo Empresarial Imperio, los periodos no pueden ser tenidos como válidos ya que se traslapan con el periodo certificado por el Fondo de Empleados de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, por lo que el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez cuando el inscrito, en ejercicio de su profesión, haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones según el numeral 4.6 del Anexo."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que Adicionalmente, es necesario precisar que, el tiempo de experiencia solo es posible contabilizarse por una vez en los casos que presenten tiempos laborados simultáneos entre contratos y/o certificaciones laborales. De no hacerlo, se estarían violando las normas del concurso las cuales deben ser acogidas y atacadas en estricto sentido para garantizar la transparencia y la igualdad de todos los aspirantes que se encuentran participando en el proceso. De tal forma, se observa que la Escuela efectuó la valoración de los documentos de conformidad a las reglas del proceso de selección.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Vulneraron los accionados derechos fundamentales reclamados por vía de tutela, ante la supuesta omisión de validación del título profesional, la especialización en derecho laboral y seguridad social, la experiencia docente en la ESAP, la experiencia profesional como independiente y la experiencia en el sector privado al no otorgar puntuación en la fase clasificatoria en los procesos de selección meritocrático directores regionales del SENA 2023 y de selección meritocrático subdirectores de centro SENA 2023?

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela introducida por el Constituyente de 1991 en el art. 86 de la Carta Política fue establecida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan en el Territorio Patrio, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión provenientes de una autoridad pública, o de un particular en los casos determinados por la Ley. A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

través de dicho mecanismo de origen Constitucional se logra obtener la protección judicial de los mencionados derechos.

De acuerdo con la normatividad que regula el trámite de dicha acción, para que la misma sea procedente se requiere de la concurrencia de dos presupuestos. El primero consiste en la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de que sea objeto una persona, a través de una acción o de una omisión cuya autoría provenga de una autoridad pública, o de un particular en los eventos señalados por la ley. El segundo hace referencia al hecho de que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, por medio del cual pueda obtener eficazmente la protección de su derecho, toda vez que la Tutela tiene la característica de ser una acción subsidiaria o residual.

Cabe anotar que, si el derecho vulnerado cuenta con otros medios de defensa Judicial, la tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio, con el único fin de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual dicha acción sería adicional y concurrente con tales medios.

En lo que respecta al primero de los anotados presupuestos, se tiene, que la legitimación por activa se encuentra radicada en cabeza de la persona directamente afectada con la vulneración o amenaza del respectivo derecho. Por su parte la legitimación por pasiva se encuentra radicada en la autoridad pública autora de la violación o agravio del derecho fundamental, o en el particular que haya cometido tales actos.

De lo anterior se establece, que el presupuesto básico para la procedibilidad de la acción de tutela, consiste en la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de que sea objeto una persona. Quiere ello decir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

que, si el accionante no demuestra tal agravio, la tutela sería improcedente por sustracción de materia.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado: *"La acción de Tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse."*

"No puede el Juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteada las cosas, no tiene lugar ni justificación." (Sentencia T-341 de 1.993).

Cabe precisar que la tutela, como se ha dicho, fue instituida para proteger los derechos fundamentales, entendiéndose por tales aquellos que son inherentes a la persona por el hecho de ostentar esa calidad. De allí que solo pueda hablarse de derechos fundamentales en relación con la persona como tal, al punto que la Corte Constitucional ha dicho que *"...el quebranto de un derecho fundamental hace menos persona a su titular."* (Sent. C-531/93)

Los derechos fundamentales tienen su respaldo legal en la Constitución Nacional, en donde se encuentran consagrados principalmente en los arts. 11 a 41 de dicha obra. Existen otros derechos de tal estirpe que se encuentran establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia. Igualmente tienen esa categoría aquellos derechos a los cuales la Corte Constitucional, a través de su Jurisprudencia, les ha dado ese carácter.

Entre los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, se encuentran los invocados por el aquí accionante como son el derecho a la **IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el derecho **a la igualdad**, consagrado en el Art. 13 de la Constitución Política de Colombia, ha explicado la Corte Constitucional:

"(…) Al respecto de la igualdad, Gutiérrez Posse afirma que "la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona... No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, cabe concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia ... no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas".

En ese orden de ideas puede existir un trato diferente siempre y cuando sea razonable y justo; estas dos calidades deben desprenderse de la situación de la persona objeto de tratamiento diferente.

El último inciso del artículo 13 constitucional señala la especial protección que se le debe dar por parte del Estado a esas personas que por su condición especial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Se verifica, entonces, una discriminación positiva justificada por ese mínimo de justicia material que se desprende de todo Estado social de derecho que se proclama justo. Ese trato diferente del débil se debe a la aplicación de la igualdad objetiva y no formal, que predica la identidad entre los iguales y la diferencia entre los desiguales (…)". (Sentencia T-186/03).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En otro de sus pronunciamientos señaló:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren o reconozcan excepciones o privilegios que excluyan a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias; de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de las hipótesis fácticas, según las diferencias plasmadas en ellas".

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, sólo es posible predicar **la igualdad** entre iguales, es decir, en cada caso concreto en que se invoque su desconocimiento, debe el juez analizar las circunstancias particulares, en orden a establecer si existe identidad de supuestos fácticos y si el trato diferencial es discriminatorio o si por el contrario, encuentra alguna justificación.

De este modo, se puede concluir que en el caso objeto de estudio no se presenta la **"identidad de circunstancias"** a la que alude la jurisprudencia, motivo por el cual no se puede afirmar que se haya vulnerado su derecho a la igualdad, máxime cuando no consta en el plenario que otros `participantes, se encuentren en las mismas circunstancias a las del señor JOSÉ LUIS OSORIO MUÑOZ.

De tiempo atrás la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no es suficiente la mera afirmación del trato desigual de una manera general y abstracta, sino que es indispensable proporcionar el elemento de comparación que permita inferir que frente a un mismo hecho se presenta un trato diferente e injustificado, lo que en el presente asunto no se da.

Como en el presente caso la tutela está relacionada con una actuación administrativa, la cual presuntamente ha vulnerado el **DEBIDO PROCESO**, es importante evocar los lineamientos trazados por la H. Corte



Constitucional, donde se reiteran los requisitos generales, para acceder a esta acción constitucional como mecanismo de defensa respecto de las decisiones administrativas y judiciales que pudiesen llegar a vulnerar derechos fundamentales.

Para verificar si están dadas esas condiciones, el juez de tutela debe preguntarse, en síntesis: *(i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.*

Sólo después de superados los requisitos –generales- de *procedibilidad*, dicho funcionario debe verificar, si se configura alguna de las condiciones de *prosperidad* del amparo estipuladas en la Sentencia T-590-05. En este plano, debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los puntos a que se ha referido la jurisprudencia constitucional como defectos; estos son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución.

Además, debe definir si el haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales.

Con el fin de llegar a conclusiones que deberán estar acompañadas a las pautas trazadas por el precedente jurisprudencial, se deberán analizar los hechos y las respuestas dadas por los entes accionados.

Cumplidos los estudios de rigor puede anotarse que la actuación adelantada por la entidad accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP no adolece de vicios, de los que la jurisprudencia ha marcado como defectos procedimentales absolutos, los cuales son de tal magnitud, que llevan inmersa, de manera clara, una amenaza o vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Ya que según lo manifestado por la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, realizaron gestiones administrativas tendientes a cumplir lo estipulado en el Decreto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1083 de 2015 y por ello la generación del contrato CO1.PCCNTR.5086901_2023, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, cuyo objeto fue *"ELABORAR, ENSAMBLAR Y APLICAR LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA, ATENDER RECLAMACIONES Y LAS ACCIONES JUDICIALES RESPECTIVAS, ASÍ COMO EFECTUAR LA OPERACIÓN TECNOLÓGICA Y LOGÍSTICA INTEGRAL REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO MERITOCRÁTICO"*.

No le asiste razón al accionante de acudir a la acción de tutela como mecanismo en busca del amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso que argumenta están siendo vulnerados por las entidades accionadas, ya que el ciudadano JOSÉ LUIS OSORIO MUÑOZ cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar el acto por el cual se ofertó el cargo líder de programa 206-02.

En este puntual caso se estudiaron las respuestas ofrecidas, para con ellas establecer, si le asiste razón a las accionadas en sacar adelante los procesos de selección para conformar las ternas con las cuales se proveerán los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA, convocados a través de la Resolución del SENA No. 1-01555 de 2023; dado que si el accionar de la administración es caprichoso o arbitrario sería menester proteger los derechos fundamentales del accionante y disponer de manera urgente llevar a cabo ajustes de rigor en dicho proceso de selección, lo que en las presentes diligencias no se da.

Frente a las explicaciones otorgadas por las entidades accionadas esta autoridad judicial debe partir de la normatividad vigente en materia de los principios de la función pública, en especial el artículo 2 de la ley 909 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2004, que determina: *"La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad"*.

En ese contexto debe concluirse por el Despacho, que la Convocatoria con la que se dio apertura al proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Director Regional y Subdirector de Centro debe entenderse como una ley inderogable para los participantes y la decisión de la administración, lejos de ser arbitraria o caprichosa y entenderse como una violación de derechos fundamentales, todo lo contrario, busca hacer prevalecer los principios orientadores de la administración del Estado, razón por la cual se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

Así las cosas, armonizando el precedente jurisprudencial constitucional, con el caso sometido a estudio, lo procedente es, no amparar los derechos fundamentales implorados por el tutelante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO QUINTO CIVIL del CIRCUITO de PALMIRA, VALLE del CAUCA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: NEGAR, por improcedente, la tutela invocada por JOSÉ LUIS OSORIO MUÑOZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente pronunciamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Palmira - Valle Del Cauca
Teléfono 2660200 Exts. 7138 / 7139
Email: j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Con todo comedimiento se le solicita a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, publicar en sus respectivos portales web, el contenido del presente fallo de tutela para un completo enteramiento de las personas inscritas en la convocatoria de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP denominada PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES DEL SENA 2023 y PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023. Prueba de ello deberá informarse y acreditarse ante este despacho judicial.

Tercero: Por el medio más expedito, notifíquese la presente determinación a las partes (art. 30 Dcto 2591/91).

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo dentro del término previsto para el efecto y, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

DARIO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561348b4eeb790ae94f87c54f2d29448a06230e5cc295ca1e35fcb4ee8f5596a**

Documento generado en 19/02/2024 03:52:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>